



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MFA/AED

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 130905; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5 - LA PLATA
BEISERMAN MIGUEL ANGEL C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
S/ ACCION DE REAJUSTE**

La Plata, 3 de Marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada el día 9 de septiembre de 2021 contra la resolución de fecha 3 de septiembre de 2021, en cuanto rechaza la nulidad impetrada. El memorial se presentó el 21 de septiembre de 2021 y recibió réplica de la contraria el 1 de octubre de 2021. Con fecha 13 de diciembre de 2021 se presentó dictamen del señor Fiscal de Cámaras.

2. En síntesis sostiene la apelante que no ha sido debidamente notificada de la medida cautelar y que no puede considerarse que haya quedado notificada mediante la remisión de un correo electrónico, que únicamente son válidas las notificaciones dirigidas a una sociedad en su sede social y que ella desarrolla su actividad central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que tiene actividades en distintos lugares del país, cientos de empleados y de casillas de emails. Agrega que no se encuentra inscripta en el Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y, por lo tanto, resulta improcedente que se pretenda cursar una notificación a un domicilio que no se encuentra registrado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3. La nulidad procesal sólo puede fundarse en la omisión o violación de las formas del proceso que frustren o impidan la obtención de su finalidad, conforme el principio de la instrumentalidad de las formas, cuya misión consiste en resguardar el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley (doc. art. 169, Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-).

Las nulidades procesales tienen principios propios que se erigen en verdaderas condiciones de admisibilidad. Uno de ellos es el de convalidación, según el cual si (pese a la existencia del vicio) no se articula la nulidad en el plazo de cinco días de haberse tomado conocimiento del error formal, dicha invalidez queda subsanada por el consentimiento y la preclusión (art. 170 del CPCC). Es que, frente a la conveniencia de obtener actos procesales válidos, se halla la necesidad de contar con actos firmes, sobre los cuales puede consolidarse el proceso (esta Sala, causa 121055, RSI 294/16, sent. int. del 23/11/2016).

Surge de las constancias del expediente que la recurrente tuvo conocimiento anterior del acto luego atacado de nulo y no promovió el incidente respectivo dentro del plazo de cinco días, por lo que operó el principio de convalidación (arts. 150, 155, 170 y conc. del CPCC).

Es por lo expuesto que la nulidad fue correctamente desestimada.

En efecto, emana de la causa que ante la situación expuesta por la actora el 17 de abril de 2020, referente a que la demandada a través de la casilla de su correo electrónico: 'fiatplan@clientefca.com.ar' le envió un correo indicando que no recibiría cartas documento hasta que finalice la cuarentena y que quedaba a su disposición para cualquier consulta, el juez dispuso anoticiarle la medida cautelar decretada el 6 de abril de 2020 a dicho correo electrónico (v. archivos adjuntos al escrito del 17-4-2020).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con posterioridad, el Actuario informó que el día 12 de mayo de 2020 recibió un correo electrónico de FCA Argentina SA, en el que indicaban que habían recibido el oficio librado por Secretaría (en el que se comunicó la cautelar ordenada e 6/4/20) y que el mismo había sido derivado al área encargada de gestionarlo.

De manera que el juez ordenó anotar la medida cautelar al correo electrónico propuesto por la propia demandada como canal de comunicación ante su posición de no recibir cartas documento durante la cuarentena.

Surge así que el apelante no sólo no demostró no haber recibido dicha comunicación al correo electrónico que el mismo propuso como canal de comunicación sino que además pretende quitarle efectos a la notificación efectuada, no solamente planteando la nulidad fuera de término (art. 170, CPCC) sino también adoptando una actitud cercana a la mala fe y contradiciendo sus propios actos y, como es sabido, resulta inadmisibles las pretensiones que importen ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

Nótese que el correo electrónico al que se le dirigió la comunicación es el mismo que consignó la accionada como propio en el acta de cierre de mediación y que con fecha 25 de junio de 2020 la actora acompañó una carta documento que indicó haber enviado al domicilio de calle Carlos María Della Paolera número 299 piso 25 –domicilio indicado por la propia recurrente en la contestación de la demanda como su domicilio legal- en la que se le anoticiaba el proveído del 10 de junio de 2020 por el que se le intimaba a cumplir la medida cautelar y cuya recepción fuera rechazada (v. carta documento adjunta al escrito de fecha 25/6/2020; art. 163, inc. 5, CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Consecuentemente, no habiendo promovido el apelante el respectivo incidente de nulidad dentro del plazo de cinco días del conocimiento de los supuestos vicios, éstos han quedado convalidados (art. 170 del CPCC), por lo que cabe confirmar el decisorio atacado, con costas (arts. 68, 69, CPCC).

POR ELLO, se confirma el decisorio atacado, con costas (arts. 68, 69, CPCC). **REGISTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUELVA.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

27320665251@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

23242806174@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/03/2022 08:17:03 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 08:33:53 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 23242806174@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27320665251@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



241300214023772924

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 03/03/2022 09:11:13 hs.
bajo el número RR-55-2022 por MAIMONE LUIS.